

Excmo. Ayuntamiento de Plasencia

Urbanismo.—Anuncio de 10 de agosto de 1993, so-

bre aprobación inicial en los expedientes del Plan Especial de Protección del Recinto Amurallado y modificación del Plan General de Ordenación..... 2505

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**CORRECCION de errores al Decreto 95/1993, de 20 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma Extremeña el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.**

Advertidos errores en los Anexos del Decreto 95/1993, de 20 de julio, publicado en el D.O.E. núm. 90, de 31 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma Extremeña el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, se procede a la rectificación de los mismos del siguiente modo:

—pág. 2.256, Anexo núm. 1: Donde dice Pino piñonero, debe decir Pino piñonero.

—página 2.257, Anexo núm. 2: En el citado Anexo no existe correspondencia entre nombre vulgar y el científico de varias especies, debiendo quedar de la siguiente forma:

#### A N E X O N U M. 2

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes:

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Acebuche	Olea europaea L.
Alamo blanco	Populus alba L.
Alamo negro	Populus nigra L.
Alamo temblón	Populus tremula L.
Alcornoque	Quercus suber L.
Algarrobo	Ceratonia silicua L.

Aliso	Alnus glutinosa (L.) Gaertn.
Almez	Celtis australis L.
Arce	Acer psedoplatanus L., A. platanoides L., A. campestre L.
Avellano	Corylus avellana L.
Boj	Buxus sempervirens L.
Brezal	Erica arborea
Castaño y variedades	Castanea sativa Mill.
Cerezos silvestres	Prunus avium L., P. padus L., P. mahaleb, P. lusitanica L.
Cornicabra	Pistacia terebintus L.
Coscoja	Quercus coccifera L.
Encina	Quercus ilex L. var rotundifolia
Enebro	Juniperus comunis L., J. oxycedrus L.
Fresnos	Fraxinus excelsior L., angustifolia Vahl
Laurel	Laurus nobilis L.
Lentisco	Pistacia lentiscus L.
Morera	Morus alla L.
Olmo	Ulmus minor Mill., U. montana Whith, U. pumilla L.
Quejigo	Quercus lusitania Will. Q. faginea Lamk
Rebollo, Melojo	Quercus pyrenaica Will.
Sauce	Salix alba L., S. fragilis L.
Serbales, Mostajos	Sorbus aucuparia L., S. torminalis Crantz, S. aria Crantz

—página 2.258, Anexo núm. 4, Zona 1: Sierra de San Pedro, donde pone Benquerencia 10.286 debe poner Benquerencia 1.333.

Donde pone Total Zona 1.-Sierra de San Pedro 302.801 Has., debe poner Total Zona 1.-Sierra de San Pedro 293.848 Has.

—página 2.262, Anexo núm. 4, Zona 6: Cáceres-Trujillo, donde pone ROZAS, debe poner BROZAS, y donde pone IBAERNANDO, debe poner IBAHERNANDO.

— página 2.266, Anexo núm. 4, Zona 10: MONFRAGÜE, donde pone TORREJO EL RUBIO, debe poner TORREJON EL RUBIO.

Mérida, 17 agosto 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO.

**ORDEN de 14 de agosto de 1993, por la que se establece la normativa y baremos para la tramitación de ayudas a la participación en subastas de ganado previstas en el Decreto 111/1992.**

El Decreto 111/1992, de 6 octubre, establece en su artículo 1.º, una ayuda a la participación en subastas de ganado.

El artículo 2.º, dispone que la ayuda será, preferentemente, aplicada a aquellas razas ganaderas autóctonas de principal implantación en Extremadura, y en función de las disponibilidades presu-

puestarias, a otras razas autóctonas de importante implantación en Extremadura.

El citado Decreto, en su artículo 5.º, determina el importe máximo de la ayuda, que se establecerá en función de la raza y calificación del ganado.

En consecuencia, al objeto de establecer el baremo de la ayuda, así como las normas para su tramitación y con la autorización concedida por el artículo 9.º del citado Decreto 111/1992, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º.—Serán beneficiarios de la ayuda a la participación en subastas, aquellos ganaderos que, en el transcurso de las mismas, adquieran reproductores de las razas autóctonas de principal implantación en Extremadura. De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, podrán ser beneficiarios de la ayuda los compradores de animales de otras razas autóctonas de importante implantación en la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.º.—La ayuda se concederá en función de la especie y/o raza, su sexo y su calificación, según el siguiente baremo, en pesetas:

Calificación	MACHOS MAYORES DE 12 MESES			HEMBRAS Y MACHOS MENORES DE 12 MESES		
	Más de 80	De 76 a 80	Menos de 76	Más de 80	De 76 a 80	Menos de 76
<b>BOVINO</b>	9.000	9.000	9.000	4.500	4.500	4.500
<b>PORCINO</b>	8.000	6.000	4.000	3.500	2.500	1.500
<b>OVINO/ CAPRINO</b>	8.000	6.000	4.000	3.500	2.500	1.500

Los animales testados o valorados positivamente en programas de selección, así como sus descendientes en primer grado con independencia de especie, la ayuda será de: Machos 10.000 ptas., hembras 5.000 ptas, siempre que su puntuación sea superior a 76 puntos.

Los animales deberán estar identificados de acuerdo con la reglamentación específica del Libro Genealógico de Ganado Selecto, además de inscritos en el Registro de Nacimiento o en el Registro Definitivo de los respectivos Libros.

Estas ayudas serán compatibles con las establecidas por la Orden

del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1988.

Artículo 3.º. A los efectos de la concesión de esta ayuda, las subastas, que con carácter nacional o internacional, se celebren en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se registrarán por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1988.

Artículo 4.º.—Previamente a la celebración de la subasta y para participar en la misma, el ganadero deberá acreditar su condición presentando ante el Servicio de Producción Animal su cartilla ga-